

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y destino de vehículos que se encuentran o que ingresen a los depósitos vehiculares federales o a los patios de permisionarios federales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA Y DESTINO DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN O QUE INGRESEN A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES FEDERALES O A LOS PATIOS DE PERMISIONARIOS FEDERALES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción VIII y 81, fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 7, fracción II de su Reglamento y 6, fracción III del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y

CONSIDERANDO

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes que le sean transferidos, así como el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

Que en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el 6 de octubre de 2005 fueron publicados en el mismo medio de difusión los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican", con el objeto de establecer los mecanismos para llevar a cabo la transferencia de los vehículos que, con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encontraran en depósitos vehiculares de permisionarios federales;

Que a la luz de los Lineamientos mencionados en el considerando anterior, nació el "Programa de Transferencia y Enajenación de Vehículos que se encuentren en Depósitos de los Permisionarios", el cual es necesario tenga un carácter permanente a fin de evitar el endeudamiento por parte del Gobierno Federal y atender las disposiciones en materia ambiental con el consecuente beneficio ecológico que representa al retirar los vehículos localizados en los patios de permisionarios federales;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en sus objetivos, estrategias y líneas de acción, el impulsar y orientar un crecimiento verde, incluyente y facilitador, que preserve nuestro patrimonio natural y que al mismo tiempo genere riqueza, competitividad y empleo en México, situando al Programa de desalojo de patios de permisionarios dentro de las prioridades del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, imponiéndole a su vez un reto para la implementación y operación exitosa del mismo;

Que con fecha 16 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal", que tienen por objeto, entre otros, establecer el mecanismo para dar destino final a los vehículos que causen abandono a favor del Gobierno Federal y se transfieran al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, resolviendo problemáticas de diversa índole, y

Que en virtud de ello, resulta necesario actualizar los Lineamientos antes mencionados, emitiendo un nuevo documento normativo, a fin de contar con los procedimientos que permitan dar destino final a los vehículos respecto de los cuales se declare el abandono a favor del Gobierno Federal, conforme a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; ha tenido a bien emitir los siguientes

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA Y DESTINO DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN O QUE INGRESEN A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES FEDERALES O A LOS PATIOS DE PERMISIONARIOS FEDERALES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los mecanismos que deberán observar las Entidades Transferentes para llevar a cabo la transferencia al SAE, para su enajenación onerosa, de los Vehículos, Vehículos Aptos para circular y Vehículos Chatarra que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentran en depósitos vehiculares federales o de Permisionarios Federales; así como

los mecanismos que faciliten el destino de aquellos Vehículos que se encuentran en administración en el SAE y que físicamente estén en posesión de Permisionarios Federales.

Quedan exceptuados de la aplicación de los presentes Lineamientos, los Vehículos y Vehículos Chatarra que se encuentren sujetos a un procedimiento penal en calidad de asegurados, salvo en aquellos casos en los que se cuente con autorización expresa de la autoridad competente.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se entenderá en singular o plural por:

- I. **Avalúo o referencia de valor.-** Al resultado del proceso de estimar el valor de un Vehículo, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias en una fecha determinada. El proceso de estimación considera un dictamen técnico que indicará las características físicas y técnicas del vehículo, determinando conforme a la normativa aplicable, si el mismo está en condiciones de circular o no, y a partir de dicha información, de la ubicación del Vehículo y de una investigación y análisis de mercado, se indicará, al menos, su valor comercial y el valor de realización inmediata o referencia de valor;
- II. **Centros de Destrucción.-** A los autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal correspondiente; los que autorice como tales alguna otra instancia gubernamental federal que intervenga o instrumente acciones relacionadas con la destrucción de vehículos o bien, los Centros Autorizados de Recepción que cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como tales y que soliciten su registro al SAE para efectos de su contratación;
- III. **Fondo.-** Al Fondo Operativo más los recursos que se acumulen por concepto de la venta de los Vehículos provenientes de la implementación de los presentes Lineamientos, por los importes que conforme a los mismos le correspondan a las Entidades Transferentes. Tales importes, se enterarán parcial y periódicamente a éstas, dejando siempre el monto que determine el SAE, para cubrir las restituciones económicas que deban realizarse por devoluciones procedentes de Vehículos previamente enajenados.
- IV. **Fondo Operativo.-** Al capital constituido con los recursos obtenidos como resultado de la venta de los Vehículos en la segunda y tercera etapa producto de la prueba operativa realizada en el año 2008 en apego a los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia y Enajenación de los Vehículos que se Indican", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2005;
- V. **LCPAF.-** A la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
- VI. **Parámetro.-** A las dos medidas evaluativas, bajo las cuales se determina el destino final de cada uno de los Vehículos, Vehículos Aptos para circular y Vehículos Chatarra, considerando exclusivamente el tiempo de depósito de los mismos en depósitos vehiculares federales y/o en patios de Permisionarios Federales a partir de que éstos sean transferidos al SAE de conformidad con los presentes Lineamientos;
- VII. **Permisionario Federal.-** A las personas físicas o morales que prestan el servicio público federal de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, de conformidad con los artículos 8, fracción III de la LCPAF y 6 de su Reglamento, que cuenten con permiso vigente expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VIII. **Vehículo.-** Al medio de transporte, incluyendo remolques, o bien automotor, afecto a algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar de carácter federal que se encuentra en el depósito vehicular y/o patio de un Permisionario Federal, que haya causado abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 55 Bis 1 de la LCPAF, sean de procedencia nacional o extranjera;
- IX. **Vehículo Apto para circular.-** Al Vehículo que conforme a la normativa aplicable y a las características físicas y/o técnicas establecidas en el dictamen contenido en el Avalúo o referencia de valor, según corresponda, se ubique en este supuesto; y
- X. **Vehículos Chatarra.-** A los Vehículos que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos se encuentren en los depósitos de los Permisionarios Federales y que conforme a la normativa aplicable y a sus características físicas y/o técnicas señaladas en el dictamen contenido en el Avalúo o referencia de valor, según corresponda, sean considerados como material ferroso.

Asimismo, serán considerados Vehículos Chatarra los que a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se encuentren en Administración del SAE, en los depósitos de los Permisionarios Federales o sean transferidos en términos de los presentes Lineamientos, cuyo destino final podrá ser el de venta como material ferroso y que, conforme a la normativa aplicable o al resultado que arroje el Avalúo o la referencia de valor, según corresponda, se determine que no son aptos para circular.

Tercero.- Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos del SAE y para las Entidades Transferentes y por lo que respecta a la actuación de los Terceros especializados y Permisionarios Federales se obligarán en los términos que se establezca en los convenios o contratos correspondientes.

El SAE podrá contratar a Terceros especializados para que realicen, entre otras, las actividades siguientes: recepción de la solicitud de Transferencia; verificación física de los Vehículos, en términos de los presentes Lineamientos; inventario; comercialización; valuación; entrega; supervisión o cualquier otra actividad operativa que resulte necesaria para dar el destino final que corresponda a los diversos Vehículos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuarto.- La interpretación de los presentes Lineamientos, para efectos administrativos, corresponderá a la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE, la cual, en su caso, podrá solicitar la opinión de la unidad administrativa del SAE que corresponda, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES

Quinto.- La ejecución de los presentes Lineamientos comprende dos fases: la de Transferencia y la de Enajenación onerosa de los vehículos definidos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, utilizando en un inicio el Fondo Operativo.

Sexto.- Se realizará la Transferencia y Enajenación onerosa de todos y cada uno de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, que sean puestos a disposición del SAE en términos de los presentes Lineamientos por la Entidad Transferente competente, siempre que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 55 Bis 1 de la LCPAF.

Los Vehículos que de acuerdo al resultado que arroje el Avalúo o referencia de valor, según corresponda, sean considerados como Vehículos Aptos para circular, serán enajenados, a través del procedimiento comercial que corresponda, en función de los Parámetros a que se refiere el lineamiento Séptimo.

Aquellos Vehículos que de acuerdo al resultado que arroje el Avalúo o referencia de valor, según corresponda, sean considerados como Vehículos Chatarra, serán adjudicados o en su caso ofertados para ser entregados destruidos cuando por disposición de la autoridad competente así se establezca, acción que se desarrollará una vez que los vehículos se hayan enajenado o antes en los casos que se señalan en el siguiente párrafo del presente instrumento.

Los Vehículos Chatarra correspondientes al Segundo Parámetro a que refiere el lineamiento Séptimo, se ofertarán en una ocasión y, en caso de no concretarse su enajenación, se procederá a su destrucción conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y se ofertarán nuevamente ya destruidos.

Para efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores, la destrucción de los Vehículos se realizará *in-situ* por los Centros de Destrucción y bajo la supervisión del SAE, con objeto de asegurar el fin de la vida útil del vehículo y de su mecánica operativa, de manera que su uso invariablemente sea para reciclaje.

Séptimo. Los Costos de administración en los que incurra el SAE para dar el destino final que corresponda a todos y cada uno de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, deberán cubrirse hasta donde alcance con el producto de la venta en todos los casos. Si los Costos de administración fueran superiores al producto de la venta, la diferencia será cubierta con cargo al Fondo o, en su caso, con cargo a las Entidades Transferentes.

Para determinar la forma en que se llevará a cabo la enajenación de los vehículos, deberán considerarse dos Parámetros fundamentales.

Primer Parámetro:

Todos y cada uno de los Vehículos definidos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, con una antigüedad de depósito mayor a cinco años, considerando para tales efectos exclusivamente la temporalidad del Vehículo en el patio del Permisionario Federal, computada a partir del ingreso del citado Vehículo al depósito, serán enajenados a través de adjudicación directa al Permisionario Federal correspondiente.

Al cien por ciento (100%) del ingreso generado por la adjudicación directa, se le descontarán los Costos de administración, incluyendo en su caso, los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal, y con el monto que resulte se cubrirá la totalidad de los adeudos originados por cada uno de los vehículos objeto de la adjudicación, debiendo los Permisarios Federales otorgar el finiquito más amplio que en derecho proceda por el total de los adeudos generados con relación al depósito de los Vehículos en cuestión.

Segundo Parámetro:

Todos y cada uno de los Vehículos definidos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, con una antigüedad de depósito de hasta de cinco años, considerando para tales efectos exclusivamente la temporalidad del vehículo en el patio del Permisario Federal, computada a partir del ingreso del citado Vehículo al depósito, serán enajenados a través del procedimiento de subasta, licitación pública o remate y el producto de la venta se destinará de conformidad con el artículo 89 de la Ley, por lo que se procederá a descontar los Costos de administración, incluyendo en su caso, los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal, así como el treinta por ciento (30%) que se destinará a los Permisarios Federales, quienes contra la entrega de dicha cantidad deberán otorgar el finiquito más amplio que en derecho proceda por el total de los adeudos generados con relación al depósito de los Vehículos en cuestión.

Al remanente del setenta por ciento (70%) de los ingresos correspondientes se le dará el tratamiento previsto en el Sexto Transitorio del "Decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TRANSFERENCIA

Octavo. Las Entidades Transferentes deberán presentar al SAE oficio de solicitud de Transferencia, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El inventario de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, en el que se señale la marca, tipo, número de identificación vehicular VIN o NIV, número de serie, modelo o año de cada uno de ellos, así como cualquier otro elemento que permita su identificación, tales como placas, número económico, número de motor, o algún engomado, calcomanía, rotulado visible, entre otros;
- II. Fecha de depósito de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, en los depósitos vehiculares federales y/o patios de Permisarios Federales o bien, la fecha determinada por la Entidad Transferente o la fecha que tenga en sus bitácoras el Permisario Federal, en ese orden;
- III. Indicar el número o referencia del procedimiento de carácter federal de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar que dio origen al depósito de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, según corresponda, o bien en caso de desconocerlo, así indicarlo;
- IV. La declaratoria de abandono correspondiente que emita la autoridad competente; y,
- V. En los casos en que los Vehículos se encuentren en el primer Parámetro a que se refiere el lineamiento Séptimo del presente instrumento, deberá señalarse en el oficio de Transferencia que dichos Vehículos serán adjudicados al Permisario Federal, para ser entregados destruidos cuando por disposición de la autoridad competente así se establezca, salvo que de conformidad con la normativa aplicable, o bien, en el dictamen del Avalúo llevado a cabo al efecto, se clasifiquen como Vehículos Aptos para circular.

Presentado el oficio de Transferencia respectivo, el SAE procederá a realizar la validación y análisis correspondiente respecto de la procedencia jurídica de recibir los Vehículos. Asimismo, podrá solicitar la documentación adicional relacionada con los requisitos antes señalados que considere necesaria, y procederá a la elaboración del dictamen de procedencia respectivo.

Una vez emitido el dictamen de procedencia mencionado, deberá formalizarse el procedimiento de recepción, mediante la suscripción del acta de entrega recepción correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable.

Para efecto de lo anterior, la Entidad Transferente formalizará la transferencia en un plazo que no excederá de sesenta días naturales después de recibida la petición correspondiente por parte del SAE.

Noveno. El SAE, la Entidad Transferente que formalice la transferencia de los Vehículos definidos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento y el Permisario Federal que corresponda, procederán a la verificación del inventario y a la elaboración del acta de entrega recepción, con la presencia de un fedatario público exclusivamente para el evento en el que se formalice dicha acta. Para este efecto, se dará la intervención que corresponda a los Órganos Internos de Control respectivos.

Décimo. Una vez que se formalice el acta de entrega recepción, el Permisionario Federal tendrá el carácter de responsable de la guarda y custodia de los Vehículos relacionados en la misma hasta que se les dé destino final. A partir de ese momento, el Permisionario Federal dejará de contabilizar a la Entidad Transferente que corresponda y, en su caso, al SAE, los gastos por arrastre, salvamento, guarda y custodia sobre los Vehículos objeto de la Transferencia en adelante.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA

Décimo Primero. El SAE, considerando la normativa aplicable, deberá ordenar la práctica de Avalúos o referencias de valor, según corresponda, los cuales deberán contener lo previsto en el Lineamiento Segundo, fracción I del presente instrumento.

Décimo Segundo. El destino final de todos y cada uno de los Vehículos definidos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, será el de enajenación onerosa, atendiendo a las particularidades de cada uno de los Parámetros establecidos en el numeral Séptimo del presente instrumento, con excepción de aquellos Vehículos que hayan resultado con reporte de robo, como resultado de la investigación en el Registro Público Vehicular (REPUVE) o en el CARFAX Vehicle History Report (Reporte de Historial de Vehículo en Estados Unidos de América CARFAX), cuyo destino será invariablemente el de destrucción.

Décimo Tercero. Todos y cada uno de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, con una antigüedad de depósito de más de cinco años se enajenarán onerosamente a través del procedimiento de adjudicación directa a los Permisionarios Federales. Para tales efectos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Atendiendo a la normativa aplicable, el SAE realizará el Avalúo por lote o por cada Vehículo, según corresponda, conforme lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- b) Cuando los Vehículos sean considerados Vehículo Chatarra o material ferroso, se venderán como tal, en apego a lo establecido para tales efectos en el presente ordenamiento, resultando factible la venta por lote completo.
- c) El Permisionario Federal elaborará su correspondiente factura señalando como concepto de facturación la compensación por los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia, los cuales comprenderán un valor igual al del valor de venta de todos y cada uno de los Vehículos que corresponda.
- d) El Permisionario Federal otorgará el más amplio finiquito que en derecho proceda a la Entidad Transferente y al SAE por los conceptos que se indican en el inciso anterior, sin que se reserve acción o derecho alguno que ejercitar en contra de ellos por dichos conceptos.

Tratándose de los Vehículos a que se refiere el presente numeral que, de acuerdo a la normativa aplicable y al resultado que arroje el Avalúo, se determine que son Vehículos Aptos para circular, la enajenación se llevará a cabo sin que tengan que ser destruidos y mediante la entrega de una factura que no limite su emplacamiento.

Décimo Cuarto. Todos y cada uno de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX, y X del presente instrumento con una antigüedad de depósito de menos de cinco años se enajenarán a través del procedimiento de licitación pública, subasta o remate, para lo cual el SAE, procederá de la siguiente manera:

- a) Conforme la normativa aplicable, se realizará un Avalúo o referencia de valor de cada uno de los Vehículos, para su clasificación de acuerdo a la descripción contenida en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, según corresponda.
- b) Cuando los Vehículos ubicados en patios de Permisionarios Federales sean considerados Vehículos Chatarra o material ferroso, se venderán en apego a lo establecido en el numeral Sexto del presente ordenamiento, resultando factible la venta por lote completo.
- c) El Permisionario Federal elaborará su correspondiente factura, conforme a lo señalado en el numeral Séptimo del presente instrumento, señalando como concepto de facturación la compensación por los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia, los cuales comprenderán un valor igual al del valor de venta de cada uno de los Vehículos que correspondan.
- d) El Permisionario Federal otorgará el más amplio finiquito que en derecho proceda a la Entidad Transferente y al SAE, por los conceptos que se indican en el inciso anterior, sin que se reserve acción o derecho alguno que ejercitar en contra de ellos por dichos conceptos.

Décimo Quinto. Una vez llevada a cabo la destrucción de los Vehículos, el Permisionario Federal llevará a cabo el retiro de los mismos, de conformidad con los plazos y modalidades que la autoridad competente haya determinado en las disposiciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del numeral Sexto de los presentes Lineamientos.

Décimo Sexto. En el caso de no poder realizar la enajenación onerosa de los Vehículos descritos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, a los que les aplique el Segundo Parámetro por medio de subasta, licitación pública o remate, el SAE podrá proceder conforme a la normativa aplicable, a adjudicarlos directamente al Permisionario Federal o a cualquier interesado, en ese orden.

Décimo Séptimo. Del producto de las enajenaciones onerosas, el SAE descontará los Costos de administración en los que haya incurrido, de conformidad con la normativa aplicable.

Décimo Octavo. Para efectos de la factura por concepto de compensación que deberá expedir el Permisionario Federal, únicamente será considerado el producto de la venta que le corresponda al Permisionario conforme a lo señalado en el numeral Séptimo del presente ordenamiento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DEVOLUCIÓN O EN SU CASO RESTITUCIÓN ECONÓMICA

Décimo Noveno. En el caso de que se presenten reclamaciones de quien acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables, respecto de los Vehículos definidos en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X del presente instrumento, que por resolución administrativa o judicial se deban devolver y se cuente con ellos, se llevará a cabo la devolución física de los mismos.

En caso de que el Vehículo haya sido enajenado en términos de los presentes Lineamientos, el SAE procederá a la restitución económica del valor del Vehículo, valor que será determinado con base en el Avalúo o referencia de valor que haya servido de base para la enajenación onerosa del mismo, descontando previamente los Costos de administración, así como los gastos incurridos por la Dirección General de Autotransporte Federal mediante la expedición de un cheque nominativo o transferencia electrónica, con cargo al Fondo, en términos de las disposiciones aplicables.

Vigésimo. A fin de valorar la procedencia de la reclamación y en su caso, la devolución o la restitución económica del valor de los Vehículos, quien acredite tener derecho sobre alguno, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el SAE sobre la reclamación;
- II. Adjuntar copia certificada de la resolución emitida por la autoridad competente, por la cual instruya la devolución del Vehículo;
- III. Adjuntar copia certificada de la factura del Vehículo;
- IV. Presentar original para cotejo y copia de la identificación del interesado o del poder del representante legal; y
- V. Presentar los documentos que acrediten el pago de los adeudos originados por concepto de servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito con el Permisionario Federal.

Vigésimo Primero. En el caso de reclamaciones sobre Vehículos enajenados, una vez dictaminada la procedencia de la restitución económica por parte del SAE, se procederá a realizar el cálculo y la entrega del monto a restituir.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES RESULTANTES DE LOS LINEAMIENTOS

Vigésimo Segundo. Para llevar a cabo la supervisión de las actividades a que se refieren los presentes Lineamientos, el SAE podrá contratar a Terceros Especializados que se encarguen de verificar las actividades operativas que se generen hasta llegar a la enajenación onerosa de los Vehículos y, en su caso, la supervisión de la destrucción *in-situ*.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2005.

Angélica Gutiérrez Martínez, Prosecretaria de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el documento que consta de 11 páginas, impresas por ambos lados, corresponde a una reproducción fiel y exacta del documento denominado "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia y Destino de Vehículos que se encuentran o que Ingresen a los Depósitos Vehiculares Federales o a los Patios de Permisionarios Federales Autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes", emitido por la Junta de Gobierno del SAE en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, cuyo original se encuentra bajo resguardo de este Prosecretariado. México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2014.- Rúbrica.

(R.- 386693)

